



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 076

RAD.: No. T-001-2023-00077-00

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE OSPINA GALINDO**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; **ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS ESPECIALES IPS**; a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; la **CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca por cuanto considera que la **EPS** accionada no ha realizado la respectiva autorización para el suministro de manera prioritaria la aplicación de un medicamento distinguido como **Rituximab IV**.

Como sustento de hecho indica que es un paciente tratado por **Reumatología** y expresa que desde el mes de **marzo de 2020** debido a la enfermedad autoinmune que padece, presenta **dermatitis perivascular superficial profunda, sugestiva de lupus cutáneo crónico**.

Solicita que se ordene a las entidades accionadas que realicen las gestiones administrativas pertinentes para que el medicamento, **Rituximab IV** de infusiones según protocolo institucional (día 0 y día 14), ordenado para su tratamiento, sea aplicado de manera inmediata en la **Fundación Valle del Lili**, institución en la que se le diagnosticó y ordenó la aplicación del mismo, o por cualquiera de las referidas, asegurando la integridad y continuidad del tratamiento, para poder llevar una vida en condiciones Dignas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2266 del 31 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a las accionadas y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; así mismo se concedió la medida provisional solicitada por el accionante. Notificado el auto en mientes se allegaron las respuestas que a continuación se sintetizan:

i) **EPS Servicio Occidental de Salud S.A.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **10/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 24 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que la apoderada de la entidad informa que ya no tiene convenio con la **Fundación Valle del Lili**, para tratar la patología del accionante, por lo que para garantizarle la continuidad en el servicio de salud, desde el **08/03/2023** se le entregó autorización para la administración del medicamento en la **IPS Comfandi GAM**, realizando internamente los reportes del caso con el prestador, sin que se requiera autorización para la aplicación del mismo. Finalmente solicita declarar que no existe negación del servicio de salud por parte de esa **EPS**.

ii) **Secretaria de Salud Distrital de Santiago de Cali.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **10/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela, informando a través de la Jefe de Oficina de Apoyo, informando que el tutelante se encuentra en estado activo como cotizante en la entidad accionada, en el Régimen Contributivo, aportando como prueba de ello imagen de la consulta realizada ante la **ADRES**, por lo que indica que lo solicitado por el tutelante deberá ser suministrado por la **EPS** accionada de manera completa. Finalmente solicita desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos del actor.

iii) **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andí (Comfandi).** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **10/04/2023**, anexando 1 archivo digital en

PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela, informando a través de su abogada que se ha realizado la gestión pertinente para la aplicación del medicamento **Rituximab vial 500 mg/50 ml** al paciente **Andrés Felipe Ospina**, sin embargo la comunicación ha sido muy difícil, ya que el paciente no responde a las llamadas a los números registrados, celular y fijo, ni tampoco vía correo electrónico para orientarle y programarle la cita. Que el tutelante se presentó el **04/04/2023**, en horas de la tarde en **Clínica Especialistas Tequendama al Servicio de Gam**, siendo atendido por la Jefe de la sala quien le indicó que se necesitaban los resultados de laboratorios faltantes (resultado de VIH y PPD), para la aplicación del medicamento, agregando que dichos exámenes son necesarios teniendo en cuenta que si tiene infecciones activas, la aplicación del medicamento podría empeorarlas, potenciarlas para crisis aguda y eso complicaría el estado de salud del paciente incluso llevarlo hasta la muerte. Pero el paciente no ha entregado dichos resultados y fue muy claro en indicar que no deseaba que se le aplicara el medicamento en la **IPS de Comfandi** y que su solicitud y acción de tutela es para que la **EPS Servicio Occidental de Salud** le entregue la autorización para que se lo apliquen en la **Fundación Valle de Lili**, pues, en dicha **IPS** era donde se lo venían aplicando. Indica que se intentó que cediera para aceptar la aplicación del medicamento en **Comfandi** y se le dejó claro que esa entidad estaba pendiente del caso por si deseaba tomar el servicio, como también, que lo más importante es que el tutelante se realice la toma de los exámenes de laboratorio mencionados para seguir con la programación lo más pronto posible, pero que el paciente indicó que iría nuevamente a la **EPS** para que le dieran la autorización en la **Fundación Valle de Lili**. Alega la falta de legitimación en la casua por pasiva, que esa **IPS** no ha vulnerado ni amenazado los derechos del tutelante, por lo que solicita la exoneración de esa entidad en el presente trámite constitucional.

iv) Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **10/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 5 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica (E), que de los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y consecuencia desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la**

acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar si a pesar de que la accionada **EPS Servicio Occidental de Salud S.A.**, le autorizó al tutelante, señor **Andrés Felipe Ospina García**, la aplicación del medicamento solicitado en esta acción constitucional, en la **IPS Comfandi Gam**, integrante de su red de prestadores, y que el accionante se niega a recibir la atención en dicha **IPS**, y a tomarse los exámenes requeridos, para que se le ordene el tratamiento en la **IPS Fundación Valle del Lili**; se le conculcan los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.* (Subraya y Negrita del Despacho)

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)*

Así mismo, en **sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

*“(...) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, **deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,** (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio **deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.***

*(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por***

tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.”(Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, **respecto a las personas de la tercera edad**, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección

constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna**, como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

Con relación al principio de integralidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la **sentencia T-597/16**, en la que expone:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera**, relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda**, **a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades**. Así las cosas, **esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.**”* (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora, en lo atinente al derecho a la libre escogencia de **IPS**, que le asiste a los usuarios de la salud en las **EPS**, la Corte Constitucional en **sentencia T-062/20**, indicó:

“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR-Condicion

*Facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, **pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.**”* (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Finalmente, con relación a la capacidad económica del accionante en casos de salud y la actividad probatoria del Juez en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia T-171/16** indicó lo siguiente:

“CAPACIDAD ECONOMICA EN CASOS DE SALUD Y JUEZ DE TUTELA-Labor en que debe aplicar reglas de valoración probatoria

*Quando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, **le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación**. Ello es así por las siguientes razones: (i) **se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba** y (ii) **se presume la buena fe del solicitante**. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes*

que le permitan tomar una decisión. Sobre todo en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente.
(Subraya y negrita en parte del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer, si a pesar de que la **EPS** accionada, autorizó el servicio requerido por el accionante en otra **IPS** integrante de su red de prestadores, en razón a que para el servicio ordenado por le médico tratante ya no se tiene convenio con la **IPS** que lo venía realizando, y tras la negativa del tutelante en recibir la atención en la nueva **IPS**, se le conculcan los derechos que invoca.

Desendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el accionante, señor **Andrés Felipe Ospina Galindo**, fue diagnosticado con **“G724 MIOPATIA INFLAMATORIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”**, para lo cual su médico Especialista en Medicina Interna y Reumatología **Dr. Fabio Bonilla Abadía**, el **02/02/2023**, adscrito a la **IPS Fundación Valle del Lili**, le ordenó de manera **“PRIORITARIA”**, el medicamento **“Rituximab vial 500 mL.”**, en cantidad **“4 VIALES”**, para **“Aplicar 2 viales (1000 mg) día y 2 viales (1000 mg) día 14.”**, tal como se observa en la siguiente imagen:

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

FORMULA MEDICA

NOMBRE DEL PACIENTE:	ANDRÉS FELIPE OSPINA GALINDO -
IDENTIFICACIÓN	CC 94454417
DIAGNOSTICO	G724- MIOPATIA INFLAMATORIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
FECHA	02.02.2023

SE SOLICITA DE MANERA PRIORITARIA

MEDICAMENTO	CANTIDAD
Rituximab vial 500 mg/50 mL	4 VIALES

Aplicar 2 viales (1000 mg) día 0 y 2 viales (1000 mg) día 14.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
FABIO BONILLA ABADIA, MD
MEDICINA INTERNA Y REUMATOLOGIA
T.E. 270143 - 08

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

ORDEN MEDICA

NOMBRE DEL PACIENTE	ANDRÉS FELIPE OSPINA GALINDO -
IDENTIFICACIÓN	CC 94454417
DIAGNOSTICO	G724- MIOPATIA INFLAMATORIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
FECHA	02.02.2023

SE SOLICITA DE MANERA PRIORITARIA

Orden para aplicación de Rituximab IV en sala de infusiones según protocolo institucional.
Día 0 y día 14

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
FABIO BONILLA ABADIA, MD
MEDICINA INTERNA Y REUMATOLOGIA
T.E. 270143 - 08

Igualmente, el médico tratante dispuso para el tutelante, según los anexos aportados por este, que previamente a la aplicación del medicamento Rituximab, debe tener una premedicación con **i) Prednisona 50mg** una tableta vía oral, dosis única; **ii) Acetaminofén 500 mg**, 2 tabletas vía oral, dosis única; **iii) Desloratadina 10 mg**, un tab vía oral, dosis única.

Así mismo, de las pruebas aportadas, allega el actor un formato denominado **“P-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”** de fecha **10/03/2023**, dirigido para la **“CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM”**, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

P-AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD						
Número Autorización	389380757	Fecha	10/03/2023	Hora	10:21 AM	
						 Servicio Occidental de Salud
ENTIDAD RESPONSABLE PAGO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS018						
INFORMACION DEL PRESTADOR						
Nombre	CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM		Número NI	890303208	Dv	5
			Código	999999999999		Teléfono: 2- 4859999 - 3340000
						ind número
Dirección Prestador	CALLE 58 #42-15 SEGUNDO PISO		Departamento	VALLE DEL CAUCA		Municipio
						CALI
DATOS DEL PACIENTE						
1er Apellido	OSPINA	2do Apellido	GALINDO	1er Nombre	ANDRES	2do Nombre
						FELIPE
				Tipo CC	94454417	
				Número Documento Identificación	6024854928	
Dirección Residencial Habitual	CR 117 # 195		Departamento	VALLE DEL CAUCA		Municipio
						CALI
			Fecha Nacimiento	1976/01/05		Teléfono Celular
						Correo Electronico ospinandres@hotmail.com
Plan	POS		Nombre del Trabajador	ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO		NIT
						Empresa
Nezo Familiar	COTIZANTE		Medico Solicitante	BONILLA ABADIA FABIO		Oficina
						VERSALLES
Diagnóstico	G724		FECHA DE UTILIZACION Desde	2023/03/08		Hasta
						2023/04/12
			No de Solicitud	2023-05-00529448		
DETALLE SOLICITUD IPS						
No. de Solicitud	Fecha	Hora	Ubicación del Paciente	Servicio	Cama	En habitación de
	2023/02/02		CONSULTA EXTERNA	SERVICIOS ELECTIVOS		Fecha y hora hospitalización
SERVICIOS AUTORIZADOS						
CONCEPTO DE			MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS		VALOR TOTAL TARIFA CONVENIDA	
Manejo integral según Guía:					VALOR CORTE CUENTA 0	
Código	Cant.	Descripción de Servicio			Lateralidad	
20010363-01	4	MABTHERA ® CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 500 MG / 50 ML				

Ahora bien, en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la prioridad que el médico tratante le dio a la aplicación del medicamento ordenado, este Estrado Judicial en el **punto tercero del auto No. 2266 del 31/02/2023**, dispuso conceder la medida provisional solicitada por el accionante, ordenando a la **EPS** accionada, **Servicio Occidental de Salud EPS SOS**, que de manera **“INMEDIATA”** autorizara y aplicara al tutelante, señor **Andrés Felipe Ospina Galindo** el medicamento **“RITUXIMAB VIAL 500 mg/50 MI”**, tal y como fue prescrito, siempre que las condiciones médicas del paciente así lo permitieran, **en una IPS con la cual tenga convenio para este tipo de procedimientos.**

Cabe advertir, que en su respuesta, la **EPS** tutelada informa al Despacho lo siguiente:

*“(…). Informamos que si bien el paciente venía recibiendo prestación de servicios con la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** como indica en la tutela, a partir del mes de Febrero de 2023 el convenio que existía con dicho prestador fue modificado, y la continuidad del convenio es exclusivo para pacientes con diagnóstico de patología maligna (CÁNCER). Por lo cual el paciente no*

aplica dentro de esta población, y nos vemos obligados a realizar cambio de direccionamiento a fin de garantizar la materialización del servicio ordenado. (...)

Así mismo, advierte que fue la misma **IPS** prestadora, **Fundación Valle del Lili**, la que indica el cambio de direccionamiento del paciente, aportando como prueba de ello el siguiente pantallazo:



Informa igualmente que, realizó las gestiones necesarias para dar continuidad al tratamiento del paciente, señor **Ospina Galindo**, direccionandolo desde el **08/03/2023** para la administración del medicamento y plan de manejo a su patología, ordenado por el médico tratante, a la **IPS Comfandi GAM**, integrante de su red de prestadores, y quien en adelante se encargará de ello, aportando como prueba el pantallazo que a continuación se inserta, orden que aparece entregada al tutelante, pues, como se dijo anteriormente, el actor la aporta dentro de los anexos que incorporó a su petición de amparo constitucional.

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado
MABTHERA B CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 500 MG / 50 ML	MEDICAMENTOS - OTROS	389380757	CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA GAM	16481144	16481144		2023/03/08	2023/03/08-2023/04/12	ENTREGADA

Por otra parte, en su respuesta, la **IPS** acclionada, **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi (COMFANDI)**, en su contestación al presente trámite constitucional indica lo siguiente:

(...).Se ha realizado la gestión pertinente para la aplicación del medicamento Rituximab vial 500 mg/50 ml al paciente Andres Felipe Ospina CC: 94454417, con una comunicación muy difícil ya que el paciente no responde a las llamadas a los números registrados del celular y fijo, ni tampoco vía correo electrónico para orientarle y programarle la cita.

El paciente se presentó el día de ayer 4 abril 2023, en horas de la tarde en Clínica Especialistas Tequendama al servicio de Gam, y fue atendido por la Jefe de la sala Daniela Ríos quien le

*indico que se necesitaba los resultados de los laboratorios faltantes (resultado de VIH y PPD) para la aplicación del medicamento, dichos exámenes son necesarios teniendo en cuenta que si tiene infecciones activas, la aplicación del medicamento podría empeorarlas, potenciarlas para crisis aguda y eso complicar el estado de salud del paciente incluso llevarlo hasta la muerte. **Pero el paciente no ha entregado dichos resultados y fue muy claro en indicar que no deseaba que se le aplicara el medicamento en la IPS de Comfandi y que su solicitud y acción de tutela es para que el asegurador es decir la EPS Servicio Occidental de Salud le entregue la autorización para que se lo apliquen en la Fundación Valle de Lili** pues indica que en dicha IPS era donde se lo venían aplicando, cabe recalcar que validando el paciente se encontró que está activo en plan bienestar; se intentó que cediera para aceptar la aplicación del medicamento en Comfandi y se le deja claro que estábamos al pendiente del caso por si deseaba tomar el servicio con nosotros y que lo más importante es que se realizara la toma de los laboratorios mencionados para seguir con la programación lo más pronto posible, pero el paciente indicó que iría nuevamente a la EPS para que le dieran la autorización en la Fundación Valle de Lili. (...)*" (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Conforme a lo anterior, se evidencia que no existe negación en la prestación del servicio de salud, pues, como queda probado, tanto la tutelada, **Servicio Occidental de Salud EPS SOS**, como la IPS vinculada, **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi (COMFANDI)**, han estado atentas a la prestación del servicio de manera oportuna, por lo que cabe advertir que no se ha violentado por parte de estas el **principio de continuidad** en la prestación del servicio establecido en el literal d) del inciso 2° del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015; como tampoco el derecho del actor, como usuario del servicio de salud, de escoger la **IPS** en la cual desea que le sea prestado el servicio de salud por parte de la **EPS**, ya que sí se le autorizó el mismo, pero debido a cambios en la contratación con la **IPS** en la que venía siendo atendido, fue contratado con otra **IPS** que de igual forma presta la atención, la cual cumple con los estándares para ello y es avalada por el Ministerio de Salud, por lo que mal podría decirse que se le estaría vulnerando al accionante este derecho, que se establece en el artículo 2.5.2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, que establece lo pertinente al régimen general de la libre escogencia, y tampoco está en contravía de lo indicado por la Corte Constitucional en **sentencia T-062/20**, al tratar el tema del **“DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR”**, la cual se cita en esta providencia.

Con todo lo anterior, y atendiendo la pruebas allegadas tanto por el accionante junto con su escrito de tutela, como por la **EPS** e **IPS** accionadas, no encuentra este Estrado Judicial que exista una conculcación al derecho a la salud del tutelante, más bien, lo que se evidencia es el deseo de este último a continuar con su tratamiento en una **IPS – Fundación Valle del Lili –** con la cual la **EPS** ya no tiene convenio para tratar su patología, o mejor, la aplicación del medicamento que le fuera ordenado por su médico tratante en ese momento, negándose a recibir la atención en la **IPS** a la cual fue direccionado y con la que se cuenta con convenio vigente para su patología, siendo esta

razón suficiente para que el Juzgado no ratifique la medida provisional decretada, ordenando su levantamiento, y exhortando al accionante, señor **Andrés Felipe Ospina Galindo**, a fin de que si es su deseo continuar recibiendo la atención en salud requerida, se presente ante la **IPS** a la cual fue direccionado, a fin de que sea atendido; y tanto a las tuteladas, **Servicio Occidental de Salud EPS SOS**, como la **IPS Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi (COMFANDI)**, que estén atentas a la prestación oportuna del servicio de salud al accionante, dada prioridad recalcada por parte el médico tratante a la aplicación del medicamento “**RITUXIMAB VIAL 500 mg/50 MI**”, para continuar con el tratamiento ordenado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la petición de amparo constitucional impetrada por el señor **ANDRÉS FELIPE OSPINA GALINDO**, por lo indicado en precedencia..

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior **LEVÁNTAR** la medida provisional decretada por este Estrado Judicial en el **punto tercero del auto No. 2266 del 31/03/2023**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – EXHÓRTASE al accionante, señor **ANDRÉS FELIPE OSPINA GALINDO**, para que, si es su deseo, continúe recibiendo la atención en salud requerida, se presente ante la **IPS Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi (COMFANDI) – Clínica Especialistas Tequendama al servicio de Gam**, a la cual fue direccionado, a fin de que sea atendido.

CUARTO. – EXHÓRTASE igualmente a las accionadas **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, como la **IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) – CLÍNICA ESPECIALISTAS TEQUENDAMA AL SERVICIO DE GAM**, para que una vez se presente el accionante, señor **ANDRÉS FELIPE OSPINA GALINDO**, **ESTÉN ATENTAS A LA PRESTACIÓN OPORTUNA DEL SERVICIO DE SALUD**, ordenado por su médico tratante, Especialista en Medicina Interna y Reumatología **Dr. Fabio Bonilla Abadía**, desde el **02/02/2023**, dada la **PRIORIDAD** recalcada por este, en la aplicación del medicamento **RITUXIMAB VIAL 500 ML.**, en cantidad “**4 VIALES**”, para “**Aplicar 2 viales (1000 mg) día y 2 viales (1000 mg) día 14.**”, para continuar con el tratamiento ordenado para el manejo de la patología que padece, esto es “**G724 MIOPATIA INFLAMATORIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**”.

QUINTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

SEXTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SÉPTIMO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las results de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.